



SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a veintidós de
septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del
juicio oral del rubro indicado, promovido por

, contra

, en adelante; y,

**

*

*

*

**

*

DEMANDA. Mediante escrito presentado el
dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, en el buzón
judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los
Juzgados de Distrito en el Estado con residencia en San
Bartolo Coyotepec, Oaxaca, turnado a este órgano
jurisdiccional el día siguiente,¹, por
propio derecho demandó, en la vía mercantil oral, de la
institución financiera, las siguientes prestaciones:

I. La DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de 11 operaciones
que la Institución Financiera autorizó indebidamente a la cuenta número
Manifestando desde este momento que de ninguna manera expresé mi voluntad de que
llevaran a cabo.

Las cantidades cuya nulidad se demanda, se componen de los siguientes montos



TERCERO. ACTUALIZACIÓN DE PRESTACIÓN. Por escrito de **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**,⁴ la parte accionante refirió que la prestación III que solicitó en su escrito de demanda, se actualizó por el monto de la cantidad de \$12,454.63 (doce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 63/100 moneda nacional), por lo que en proveído de dos de septiembre de dos mil veinticinco,⁵ se tuvo por actualizada y se corrió traslado a la demandada para que en el plazo de nueve días manifestara lo que en derecho corresponda.

En proveído de **veintitrés de septiembre del año citado**,⁷ se tuvo por desahogada la vista dada a la parte actoras, asimismo, se tuvo a la apoderada de la demandada dando contestación en tiempo y forma a la actualización de la prestación de la demanda presentada por el accionante, por lo que de nueva cuenta se ordenó dar vista a su contraria.

⁷ Fojas 234 a 236.



En acuerdo de uno de octubre de dos mil veinticinco,⁸ se tuvo al actor desahogando la vista dada, además, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

QUINTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El siete de abril de dos mil veintiséis,⁹ se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones se giró oficio recordatorio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la búsqueda de las litisdenuciado; asimismo, en diversa etapa, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

SEXTO. AUDIENCIA DE JUICIO AUDIENCIA DE JUICIO – FASE DE DESAHOGO DE PRUEBAS -. El doce de agosto de dos mil veintiséis,¹⁰ se inició la audiencia de juicio, en la que, se desahogaron las pruebas admitidas en la audiencia preliminar con excepción de la confesional que se declaró desierta, y por lo que respecta a la pericial la parte actora solicitó imponerse del dictamen, por ende, se suspendió la audiencia y se señaló diversa data para su continuación.

SÉPTIMO. CONCLUSIÓN DE LITISDENUNCIACIÓN. El diez de septiembre de dos mil veintiséis, se agregó el oficio proveniente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual a su vez adjuntó el informe rendido por

***** ***** ** *****

***** , donde

manifestó que no localizó registro en su sistema bancario respecto de la cuenta **** *; en

ON DE AU
ALEGATOS
e septien
audiencia
ercial corr
concluida l
nicio a la
o el asun
cia, lo qu
ERAN
Este Juz
el Estado
epec, ejer
nocer y re
troversia e
la en la ví
r los artícu
s Estados
ica del Pe
/2018, del
is de sept
funcione
/2013, del
intitrés de
ción del
diciales en
o, a la juris

ON DE AU
ALEGATOS
e septien
audiencia
ercial corr
concluida l
nicio a la
o el asun
cia, lo qu
ERAN
Este Juz
el Estado
epec, ejer
nocer y re
troversia e
la en la ví
r los artícu
s Estados
ica del Pe
/2018, del
is de sept
funcione
/2013, del
intitrés de
ción del
diciales en
o, a la juris

CONSIDERANDOS

ON DE AU
ALEGATOS
e septien
audiencia
ercial corr
concluida l
nicio a la
o el asun
cia, lo qu
ERAN
Este Juz
el Estado
epec, ejer
nocer y re
troversia e
la en la ví
r los artícu
s Estados
ica del Pe
/2018, del
is de sept
funcione
/2013, del
intitrés de
ción del
diciales en
o, a la juris



especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. VÍA. Es procedente la vía oral mercantil, porque a través de ella la parte actora demanda la nulidad de **trece operaciones bancarias no reconocidas (doce cargos y un abono)** a cargo de su cuenta número ******* *********, por un total de \$130,454.63 (ciento treinta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 63/100 moneda nacional). Es decir, se tratan de actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción XIV¹¹, y se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis, ambos del Código de Comercio¹². Tiene aplicación a lo antes dicho la tesis III.2o.C.17 C (10a)¹³.

TERCERO. ■ LEGITIMACIÓN. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora ***** *****, figura como usuario del servicio que brinda la demandada, como se puede constatar del estado de cuenta nómina exhibido por tal parte procesal; mientras que la enjuiciada ***** , es a quien se atribuye la autorización de las operaciones electrónicas aparentemente

¹¹ **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:

$$[\dots]$$

XIV.- Las operaciones de bancos;

[...].

¹² **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

¹³ Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929, de rubro: "JUIICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA"



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para determinar cuál es la materia de controversia y, en consecuencia, los elementos de la acción, así como si éstos se acreditaron o si, por el contrario, se demostró alguna de las excepciones y/o defensas, es necesario acudir a los hechos invocados por la accionante como causa de pedir, y a lo aducido por la demandada en torno a ellos.

I. Que tiene una relación contractual con la institución bancaria

número *****

#	FECHA	DESCRIPCIÓN	CARGO	ABONO
1	21/02/2024	DISPOSICIÓN DE LINEA LCI		\$118,000.00
2	21/02/2024	COMISION POR DISP DE LINEA LCI	\$2,555.00	
3	21/02/2024	IVA COMISION CREDITO	\$424.80	
4	21/02/2024	CGO SEG VIDA PRIMA UNICA LCI CRE_1310633052	\$8,624.62	
5	21/02/2024	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$49,555.00	
6	21/02/2024	RETRO EFEC SIN TARJETA EN ATM	\$11,000.00	
7	21/02/2024	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$49,852.38	
8	28/02/2024	PAGO DE CREDITO 1310633052	\$1,868.11	
9	12/03/2024	PAGO DE CREDITO 1310633052	\$1,714.52	
10	13/03/2024	PAGO DE CREDITO 1310633052	\$1,818.46	
11	12/04/2024	PAGO DE CREDITO 1310633052	\$1,168.16	
12	29/04/2024	PAGO DE CREDITO 1310633052	\$1,706.81	
13	16/05/2024	PAGO DE CREDITO 1310633052	\$78.78	
TOTAL DE CARGOS			\$130,454.63	
MENOS			(-)	
TOTAL DE ABONOS				\$118,000.00
IGUAL A			(=)	
MONTO QUE SE RECLAMA EN DEVOLUCIÓN AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA			\$12,454.63	

• • •
8



ante el banco, sin embargo, fue dictaminada como improcedente.

En ningún momento proporcionó datos confidenciales o de seguridad de sus cuentas a terceros; además, en ningún momento recibió notificaciones respecto de las operaciones que no reconoce.

Presentó ante la CONDUSEF la queja correspondiente, en el cual la institución bancaria presentó un informe en el que reconoce la existencia de las operaciones controvertidas, además, que estas se operaron desde el municipio de San Nicolás de los Garza en el Estado de Nuevo León.

III. Niega lisa y llanamente haber realizado las operaciones bancarias materia de este asunto.

Por su parte, la apoderada legal del banco negó la procedencia de las prestaciones, y opuso las siguientes excepciones y defensas:

1. ***Autonomía contractual entre las partes.***
2. ***Reconocimiento de las operaciones realizadas.***
3. ***La derivada del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.***
4. ***La derivada de los artículos 75, fracción XIV, 89 y 90, fracciones I y II, del Código de Comercio.***
5. ***Falta de acción y derecho para demandar.***
6. ***Pacta sunt servanda.***
7. ***Nemo Auditur Proplam Turpitudinem Allegans.***
8. ***La de interpretación literal del contrato de prestación de servicios bancarios y financieros vinculado a la cuenta***
***** ********
9. ***Inverosimilitud y falta de veracidad de los hechos en que la actora funda su demanda e incumplimiento del contrato de prestación de servicios bancarios y financieros múltiples vinculado a la cuenta antes referida.***

Ahora bien, como sustento de las excepciones, la

demandada adujo lo siguiente:

- a) Es cierta la relación contractual entre las partes, ya que se localizó en el sistema de su representada la cuenta ****
***** , aperturada con fecha 06 de agosto de 2015.

- b) No afirma ni niega el hechos dos, sin embargo, aclara que fue la parte actora quien realizó los movimientos bancarios reclamados, porque tenía perfecto conocimiento de su código de cliente y contaba con un número de identificación personal (NIP) que utiliza como contraseña de acceso para ingresar a la banca electrónica.

Aclara que el 21 de febrero de 2024, se identificó en el sistema el alta de la cuenta de un tarjeta de un tercero con número ****
**** **** ****, lo cual se realizó a través del supertoken y que fue notificada vía correo electrónico con dos horas de anticipación.

Asimismo se registró la solicitud de crédito número 13-10663305-2 con formalización de 21 de febrero de 2024, a través del canal súper móvil por la cantidad de \$118,000.00 (ciento dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional), a un plazo de 60 meses.

Los recursos obtenidos a través del crédito fueron depositados a la cuenta de cheques *****.

Posteriormente el recurso del crédito fue dispuesto de la manera siguiente:

que fueron a
nca electrón
E LA ACCIO
ir invoca l
ón deman
sten en:
lación co
úmero **
ciones im
on sin el c
ctora.
tos están
ecto, pue
aceptó la m
motivo de
ta asignad
l hecho d
bancarias
te de los
séis de fe
y del infor
ada ante
00/1828,¹⁵
que se ac
llamadas.
l tratarse c
rminos de

que fueron a
nca electrón
E LA ACCIO
ir invoca l
ón deman
sten en:
lación co
úmero **
ciones im
on sin el c
ctora.
tos están
ecto, pue
aceptó la m
motivo de
ta asignad
l hecho d
bancarias
te de los
séis de fe
y del infor
ada ante
00/1828,¹⁵
que se ac
llamadas.
l tratarse c
rminos de

- que fueron a
nca electrón
E LA ACCIO
ir invoca l
ón deman
sten en:
lación co
úmero **
ciones im
on sin el c
ctora.
tos están
ecto, pue
aceptó la m
motivo de
ta asignad
l hecho d
bancarias
te de los
séis de fe
y del infor
ada ante
00/1828,¹⁵
que se ac
llamadas.
l tratarse c
rminos de

que fueron a
nca electrón
E LA ACCIO
ir invoca l
ón deman
sten en:
lación co
número **
ciones im
on sin el c
ctora.
tos están
ecto, pue
aceptó la m
motivo de
ta asignad
l hecho d
bancarias
te de los
séis de fe
y del infor
ada ante
00/1828,¹⁵
que se ac
llamadas.
l tratarse c
rminos de

que fueron a
nca electrón
E LA ACCI
ir invoca l
ón deman
sten en:
lación co
úmero **
ciones im
on sin el c
ctora.
tos están
ecto, pue
aceptó la m
motivo de
ta asignad
l hecho d
bancarias
te de los
séis de fe
y del infor
ada ante
00/1828,¹⁵
que se ac
llamadas.
l tratarse c
rminos de

que fueron a
nca electrón
E LA ACCIO
ir invoca l
ón deman
sten en:
lación co
número **
ciones im
on sin el c
ctora.
tos están
ecto, pue
aceptó la m
motivo de
ta asignad
l hecho d
bancarias
te de los
séis de fe
y del infor
ada ante
00/1828,¹⁵
que se ac
llamadas.
l tratarse c
rminos de

que fueron a
nca electrón
E LA ACCI
ir invoca l
ón deman
sten en:
lación co
número **
ciones im
on sin el c
ctora.
tos están
ecto, pue
aceptó la m
motivo de
ta asignad
l hecho d
bancarias
te de los
séis de fe
y del infor
ada ante
00/1828,¹⁵
que se ac
llamadas.
l tratarse c
rminos de

s todas la
editar este

actora ni
d del cr
dos en est
así, ya q
a narra, fue

por lo que
n sido r
n efectua
encias q
Banca El

n de sus
Banca Ele
bancaria
s, dichas

ta falso q
r la parte
a que se
or lo tan

no es ex
quien reali
evisto en e
e trata de u

¹⁹ **Artículo 90.-** Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

• • •
16

eraciones
ante, entre
ero de ide
la instituc
ormática
tacionales
segura, por
que se in
que no es

es, es el
na donde
e se efectu
creado po
confidenci
nables a es
uso de tal
a del cuen
a de deter
tica, poro
contraser
ntintos, tal

ese tipo
invocada,
e cuál es

Ello, pues a la institución demandada, además de la citada prueba pericial, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del instrumento notarial número *****, del protocolo del Notario Público número 229, con sede en la Ciudad de México.
2. Contrato de prestación de servicios bancarios y financieros múltiples y su respectiva hoja de datos y demás anexos.
3. Log de autorización del crédito, carátula del crédito, tabla de amortizaciones y tira auditora, relativo a la contratación de la línea del crédito número ***** de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.
4. Dos estados de cuenta integral y de nómina del periodo del uno al veintinueve de febrero y del dieciséis de febrero al quince de marzo de dos mil veinticuatro, relacionados con la cuenta del actor.
5. Bitácora de registros de movimientos bancarios que contiene las transferencias realizadas a la cuenta de terceros, con cargo a la cuenta del accionante.
6. Impresiones de pantalla del sistema de información de la demandada donde consta el registro de las bitácoras de movimientos bancarias y de notificaciones remitidas a la parte actora sobre el alta y activación del supertoken, la contratación de la línea de crédito, el alta de la cuenta de terceros, insertas en la contestación.
7. Acuse de entrega de tarjeta de débito.
8. Tira auditora que corresponde a la disposición de efectivo realizada sin tarjeta en cajeros automáticos el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 moneda nacional).
9. Escrito de dieciséis y veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Unidad de Aclaraciones del banco demandado.
10. Bajo el principio de adquisición procesal, hace suyas las documentales ofrecidas por el accionante en los números 1, 2 y 3 del capítulo de pruebas.
 - A) Contrato de productos y servicios bancarios, celebrado entre las partes, mismo que está asociado a la cuenta *****.
 - B) Estados de cuenta de los periodos del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro al quince de agosto de dos mil veinticinco.
 - C) Dos estados de cuenta de los periodos del dieciséis de febrero al quince de marzo y del dieciséis de marzo al quince de abril de dos mil veinticuatro.

operaciones de si se respondieren a la fiabilidad del 95 del Co de la dem s cuestion ción, tales que el n que para en la ju tinatario o ado, carga ir prueba deducir naria de pción de e ueba.

ueba.

o que la p

ardo adeo

a plástica,

as medida

alizadas

da a sus o

plástica,
as medida
alizadas
da a sus c
ilico y not
o las activi
ves banca
n de los s

... las actividades
... banca
... de los s

midad c

estar su-
ópticos
se pact
o de la c
usuario

mostrar si
on realiza
eneral, la
registros
ue verifico
suarios, a
ttúan este

accionad
o hayan s
infundad
artículo

probar su
o está obliga
vuelva afirm

obligado a
a presunción

correspon

on expresa
ar el que
legal que

banco e
ba de den

tiene más de una relación con los demás y posee



pretende hacer valer el banco demandado.

Luego, como la excepciones y defensas opuestas por la institución demandada se sustentan en el planteamiento de que las operaciones impugnadas son atribuibles a la parte actora y que, por ende, no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, al estar demostrada la relación contractual entre las partes y la realización de esas operaciones, sin que, en cambio, el banco acreditara tal postura defensiva, debe declararse **procedente** la acción e **infundadas** las mencionadas excepciones.

SEXTO. PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES. Al ser fundada la acción, **debe declararse la nulidad de las operaciones impugnadas**; en consecuencia, el banco debe satisfacer las siguientes prestaciones:

- a) Anular las **trece operaciones bancarias impugnadas en este asunto**, realizadas en la cuenta número ***** de la parte actora.
- b) Anular los intereses, comisiones, impuestos y demás cargos que se hayan generado y que se sigan generando con motivo de la disposición de dinero por la cantidad de \$118,000.00 (ciento dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional) con número de crédito ***** , que fue nulificado en este juicio.
- c) Gire las instrucciones correspondientes al Buró de Crédito para que cancele cualquier registro negativo que se hubiera generado con motivo del crédito *****.

- OLIVER OBED BAZAN MONTANO
706a6620f36a6633000000000000000193e
21/05/27 12:30:09

ÉDITO 1310633052
ÉDITO 1310633052
ÉDITO 1310633052
ÉDITO 1310633052
ÉDITO 1310633052

• • •
28

arte actor
os al cré
condena
actora inte
s del artícu
ntidad a r
realizado lo
totalidad d
ción de se
1a./J. 93/
prema Con
a lugar a
a que no s
ristos en e
n la fracció
banco d
as, ofrec
ual implic
en la fraco
te que el
, ni docu
dos.
actualiza,
juicio ejec

a lugar a
a que no s
istos en e
n la fracció
banco d
as, ofrec
ual implic

- a lugar a
a que no s
istos en e
n la fracció
banco d
as, ofrec
ual implic



- Tampoco se actualiza la fracción V, en virtud de que la parte enjuiciada no hizo valer defensas, excepciones, incidentes o recursos improcedentes²⁶.
- Además, como se indicó, a consideración de quien juzga, no se advierte que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 575, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2003008, cuyo rubro que señala: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”**



Así como de la diversa jurisprudencia I.11o.C J/4, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en

26 Tesis: 1a/J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."





Así, el hecho de que se hayan desestimado las excepciones y defensas opuestas por la demandada, de ningún modo implica un actuar temerario o de mala fe por parte de esta última, ya que la conducta desplegada por ella

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



revela que no tenía un conocimiento preconcebido de que tales excepciones resultarían ineficaces.

En todo caso, debe decirse que la consecuencia procesal de no haber acreditado la demandada sus excepciones, ya se generó en el mundo de lo jurídico, con la declaratoria de procedencia de la acción.

De ahí que no es posible atribuirle a la demandada un actuar temerario por no haber resultado procedentes sus excepciones.

En este sentido, si del análisis de las constancias del juicio no existe acto que revele una conducta temeraria por parte de la demandada, ni que hubiera actuado de mala fe, **entonces, no procede condenarla al pago de costas.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se,

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora ***** , acreditó su acción, mientras que la parte demandada *****

***** , no demostró sus excepciones.



QUINTO. Se condena a la institución bancaria demandada para que reintegre a la parte actora el monto de la cantidad de **\$12,454.63 (doce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 63/100 moneda nacional)**, por motivo de los cargos declarados nulos.

SÉPTIMO. Se condena a la institución demandada a pagar a la actora intereses moratorios a razón del 6% anual, respecto de la cantidad a restituir indicada en el resolutivo quinto de este fallo, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Se condena a la institución demandada a pagar a la actora intereses moratorios a razón del 6% anual, en el caso de que se acredite que la parte accionante haya realizado abonos y/o pagos por motivo del crédito ***
***** , y que se hayan realizado durante la secuela procesal del presente juicio.

NOVENO. Se absuelve a la demandada del pago de costas.



Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Oliver Obed Bazán Montaña**, secretario que autoriza y da fe.

***OOBM**

Se da fe de que el presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168101464_3448000039585253013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 22:46:26 - 22/09/26 16:46:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3e 6e 56 f2 6a c3 df e4 34 fe fb 81 f2 04 29 48 3b 9c 89 9a d3 d5 7f d7 1d 23 7e b5 b7 f6 c3 ae 56 3b 02 29 85 0e 89 da b7 6d 53 b6 95 fb 6e 81 6b 35 9d e6 50 e9 a3 e5 35 21 00 de b0 7f 62 e9 b6 ed 1d ea 89 77 2e ba d6 c8 2c dd cf 75 da 75 05 c6 c5 a3 4b 47 d8 7e 0c c1 15 34 c5 d7 e2 67 b2 5e 55 2b b8 66 67 b5 63 a6 76 81 89 a0 88 30 a1 d4 e6 93 e9 45 af 93 6e 86 c9 77 5d 81 ba 76 40 70 f9 56 66 f3 55 1f f2 d8 ba f8 8a 3a d8 a8 3d 72 38 c8 80 01 f9 35 28 bd 51 af d2 6c 2f fe 7d 2a 63 ae 3d 61 ac 70 23 6a cd 8e 5b 5c 27 c5 8a 6d d1 4c f1 c7 54 45 1d b0 ab 8a 23 ac d4 a3 91 e0 1d 51 ef 43 b4 e5 97 86 de df cd 86 f1 d1 fd b9 11 69 7f 17 dd 79 38 26 7d e9 00 f9 9b 9e eb 14 57 f4 66 e0 49 b8 37 48 92 72 f0 27 6d 89 4f 56 d2 f2 0b 8a 3e 5e 7c 82 08 af 43 af d3 81 4d 73 4f a0 f8 ae 4a a4 96 30 8a c2 bb 50 47 71 12 32 ea b3 10 95 37 ba 78 f4 05 4d 1e 83 e4 e0 06 7f e4 d9 d1 d3 85 73 4f 2b 6d 9d 08 c6 f9 7f af d0 71 3a 39 49 0b 65 5e 31 f8 31 40 27 f9 64 2c 97 ed d5 c3 11 2a 89 3c ce 25 8f b1 54 da 3a d9 a8 cf df 06 75 5f 51 f6 31 18 92 37 a6 cd e5 3f 1e 1d 66 3e ee 0b 3b f4 9c b5 13 28 94 76 da ed ce 36 42 68 d6 af e9 4c 0b 7b 87 86 b9 a7 1f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 22:46:26 - 22/09/26 16:46:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 22:46:27 - 22/09/26 16:46:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208961377			
Datos estampillados:	8qrwE6l9MZp0INo/Em+5y+WW6Dk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 23:34:42 - 22/09/26 17:34:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c8 8d e4 01 34 49 51 f2 47 18 d2 95 4b 79 16 6d e8 e2 94 8f a0 31 a4 7e 0c 83 60 80 e9 73 f4 48 38 f9 7c 20 0d 69 b7 b6 90 a5 b6 a0 26 43 0c 6d 2f 96 83 b3 d1 5c 4b fe aa 87 b8 45 c7 65 40 12 2e 66 59 1a 46 0b 3b f6 10 27 78 e5 c7 ae 3e 8c b2 19 c7 9f f0 e6 10 86 8e 02 31 a4 14 03 7b 51 ea 76 33 65 41 fd 27 b3 ec 33 46 84 49 a1 cd 48 02 67 27 3d 98 f8 8e 43 94 65 bb 51 b7 ca 80 9b dc 4e fb 45 81 63 61 48 43 c4 34 50 32 58 6f 72 82 62 70 c5 6f cb 6b 10 71 6a 4f 40 78 ae 4d a7 31 4b 0c 49 6c 2e 98 05 25 63 3c b8 c9 ee e3 85 b3 74 e2 a3 c5 ab 92 c3 d1 b7 0c 3d 80 4d de de b8 06 d2 65 a1 86 7c 78 41 7e 3f 60 a9 2b 11 da b0 f6 72 49 8e 13 08 ac 8f 4c a2 53 4f 93 12 d3 90 e3 fa 5d 9c dc 1b 30 f0 3e 26 2d 1e 28 40 28 05 28 b5 8d e2 9f a0 07 27 d1 b8 4e a1 43 be ed 88 c5 53 e8 73 a0 65 54 62 08 1a 6e e3 e4 03 b6 f8 c9 4a 63 e3 8c 50 fc 35 2b ed ec 57 98 3a 61 fc 53 44 32 63 0a 26 95 bd 57 af 2e cd d4 69 77 f6 53 2b 1c 76 19 40 67 88 e5 85 53 34 db f1 c1 ee b7 e3 65 cd 67 2d e5 2f 2d 14 57 b5 02 ac c4 d7 d6 d0 a4 0a 0a 6e 31 04 b0 2c 5b 34 5e 9f c6 22 9a 37 a5 7f 74 80 67 7a 64 1e cb 87 4b 06 57 b5 5f 92 38 86 9d ca 01 e1 d3 0d ce 17 99 ed			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 23:34:42 - 22/09/26 17:34:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 23:34:42 - 22/09/26 17:34:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209003919			
Datos estampillados:	sKZHAiRLwVLzOcmHEgcQxAVt4ks=			

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Oliver Obed Bazán Montaña, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.